[redacted]OMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0231597 y 2026-R0234804
Recurrente principal: Dirección General de la Policía Nacional
Recurrente incidental: Comité de Retiro de la Policía Nacional
Recurrido principal e incidental: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza/Rechaza

SCJ-TS-26-0846

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada de los recursos de casación interpuestos, de manera principal, por la Dirección General de la Policía Nacional, y, de manera incidental, por el Comité de Retiro de la Policía Nacional, ambos contra la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0231597 y 2026-R0234804
Recurrente principal: Dirección General de la Policía Nacional
Recurrente incidental: Comité de Retiro de la Policía Nacional
Recurrido principal e incidental: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza/Rechaza

sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00652, de fecha 29 de diciembre de 2025, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites de los recursos

a) En cuanto al recurso de casación principal interpuesto por la Dirección General de la Policía Nacional

1. El recurso de casación principal fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 25 de febrero de 2026, vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por la Lcda. [redacted], actuando como abogada constituida de la Dirección General de la Policía Nacional, representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación principal fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 9 de marzo de 2026, vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos los Lcdos. [redacted] y [redacted].

b) En cuanto al recurso de casación incidental interpuesto por el Comité de Retiro de la Policía Nacional

3. El recurso de casación incidental fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de febrero de 2026, vía portal digital del Poder

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0231597 y 2026-R0234804
Recurrente principal: Dirección General de la Policía Nacional
Recurrente incidental: Comité de Retiro de la Policía Nacional
Recurrido principal e incidental: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza/Rechaza

Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], actuando como abogados constituidos del Comité de Retiro de la Policía Nacional.

4. La defensa al recurso de casación incidental fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 9 de marzo de 2026, vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos los Lcdos. [redacted].

5. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

II. Antecedentes

6. El señor [redacted] ingresó a la Policía Nacional el 7 de enero de 1976, alcanzó el rango de General y fue puesto en retiro el 16 de agosto de 2008 mediante la Orden General núm. 047-2008, con derecho a pensión por antigüedad en el servicio.

7. Mediante la Orden Especial núm. 047-2008, de fecha 16 de agosto de 2008, el accionante fue puesto en retiro, percibiendo desde entonces una pensión de forma ininterrumpida, inicialmente por un monto de RD$71,564.00, correspondiente al salario de un oficial general en ese momento.

8. En el año 2014, según el resumen de pago de nóminas emitido por el Comité de Retiro de la Policía Nacional, la pensión fue aumentada a RD$86,592.44, conforme a los incrementos generales dispuestos por el Estado.

9. Mediante las sentencias núms. 00395-2016 del Tribunal Superior Administrativo y TC/0568/17 del Tribunal Constitucional, se ordenó la adecuación de la pensión del accionante, la cual fue ejecutada el 18 de junio de 2018, incrementándose a RD$152,824.03.

10. En fecha 25 de septiembre de 2025, el Comité de Retiro de la Policía Nacional certificó que el señor [redacted], puesto en retiro en agosto de 2008 con rango de General, percibe actualmente una pensión de RD$152,824.03.

11. Posteriormente, [redacted] interpuso un recurso contencioso administrativo en contra de la Dirección General de la Policía Nacional y el Comité de Retiro de la Policía Nacional, con el objeto de que se ordene el pago retroactivo por la suma de RD$12,915,160.05, desde

agosto de 2008 hasta abril de 2020, fecha en la que se procedió a efectuar la adecuación del salario, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00652, de fecha 29 de diciembre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente Recurso Contencioso Administrativo, interpuesto en fecha veinticinco (25) de julio del año dos mil veinticinco (2025) por el señor [redacted], contra la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL y el COMITÉ DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, por haber sido incoado conforme a la ley y al Derecho. **SEGUNDO:** ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo, el presente recurso contencioso administrativo, en consecuencia, ORDENA a la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL y al COMITÉ DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL pagar al recurrente, señor [redacted], los valores correspondientes por concepto de la adecuación salarial dispuesta por el Oficio núm. 01584, emitido por el Presidente de la República, en fecha 12 de diciembre de 2011, contados a partir del 09 de noviembre de 2016, fecha en que fue notificada la Sentencia núm. 003952016 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, hasta el 18 de junio de 2018, fecha en la cual le fue aplicada dicha adecuación conforme a las decisiones judiciales vigentes; rechazando el recurso en lo demás aspectos por las razones establecidas en la parte considerativa de la presente sentencia. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre del pago de las costas, de acuerdo con el artículo 60 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0231597 y 2026-R0234804
Recurrente principal: Dirección General de la Policía Nacional
Recurrente incidental: Comité de Retiro de la Policía Nacional
Recurrido principal e incidental: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza/Rechaza

comunicada por secretaría a las partes y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA **QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

a) En cuanto al recurso de casación principal interpuesto por la Dirección General de la Policía Nacional

12. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Errónea valoración de los hechos y documentos" (sic).

b) En cuanto al recurso de casación incidental interpuesto por el Comité de Retiro de la Policía Nacional

13. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Sentencia evidentemente injusta y violación de derechos fundamentales. **Segundo medio**: Errónea valoración de los hechos. **Tercer medio:** Errónea valoración de documentación. **Cuarto medio:** Falta de fundamentación" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

14. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la

Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto a la fusión de ambos recursos de casación

15. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera que es poder de los jueces para una mejor administración de justicia, ordenar a petición de parte o, aún de oficio, la fusión de varias demandas o recursos para decidirlos por una sola sentencia a condición de que estén pendientes de fallo ante el mismo tribunal; que en la especie, la necesidad de fallar de manera conjunta y por una sola sentencia los recursos de casación queda de manifiesto por cuanto presentan identidad en cuanto a la sentencia que se impugna y han sido interpuestos recíprocamente entre las partes, además de encontrarse ambos pendientes de fallos; en el presente caso, aunque los recurrentes han interpuesto por separado sus recursos, procede, para una buena administración de justicia y en virtud del principio de economía procesal, en razón de que se trata de dos acciones contra la misma sentencia y entre las mismas partes, fusionarlos y decidirlos por una sola sentencia, pero por disposiciones distintas y conservando su individualidad.

16. Es preciso aclarar que la fusión de expedientes no implica que los recursos de casación que se decidirán mediante una misma sentencia pierdan su

identidad, por lo que los méritos de cada uno serán debidamente analizados por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

17. En ese sentido, se procederá a examinar el primer recurso de casación interpuesto por la parte recurrente principal, Dirección General de la Policía Nacional.

VI. En cuanto al interés casacional

18. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

19. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que "*La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad*

coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

20. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

21. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

22. De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

23. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 25 de febrero de 2026.

24. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles

en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

25. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

26. Además de las materias que no requieren el filtro de interés casacional según la ley, ciertos vicios relacionados con el derecho a la defensa (artículo 69 de la Constitución) permiten la casación de una sentencia sin necesidad de acreditar previamente el interés casacional objetivo previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23 cuando revisten seriedad e influyen en la suerte de la decisión de que se trata. Este tipo de vicios entroncan con las normas dirigidas a los jueces para el dictado de la decisión: falta y contradicción de motivos, omisión de estatuir y de ponderar prueba, desnaturalización de documentos y hechos de la causa y la incongruencia procesal.

27. Adicionalmente, esta jurisdicción es de criterio que está habilitada, en las materias contenciosa administrativa y tributaria, para el diseño de un interés casacional presunto en circunstancias relacionadas a sus específicas particularidades, en vista de que, en esos casos, se trata de un recurso de casación contra una sentencia en única instancia, en donde ha sido imposible corregir los yerros que normalmente pueden remediarse con el recurso de apelación.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales derivados del derecho de defensa previsto en el artículo 69 de la Constitución.

28. Conviene destacar que cuando se violentan las reglas dirigidas al juez para el dictado de la sentencia se afecta el derecho de defensa previsto en el artículo 69 del texto Constitucional. Estas reglas se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

29. En definitiva, son vicios en la motivación del juez con relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, pues en definitiva se ha cometido una violación al derecho fundamental de defensa previsto en el artículo 69 de la Constitución.

30. **Debe entenderse que la violación de estas reglas dirigidas al juez para el dictado de las decisiones judiciales deriva del derecho fundamental a la defensa como integrante del derecho a la tutela judicial efectiva y deben ser sancionadas en casación sin el examen del interés casacional cuando influyan en la suerte del proceso.**

31. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente en su primer medio de casación propuesto se advierte que propone alegatos fundados en una *errónea valoración de los hechos y documentos*, vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen del medio de casación mencionado, que envuelve el interés casacional presunto.*

32. Para apuntalar su único medio de casación, la parte recurrente principal aduce, en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en una errónea valoración de los hechos y documentos, pues no observó las documentaciones aportadas como el oficio 1584 y la sentencia TC/0325/22. Sostiene que no se tomó en cuenta una sentencia vinculante para todos los poderes públicos de conformidad al artículo 184 de la Constitución. Que dicha decisión constitucional no dispone el pago de retroactivos por concepto de adecuación de pensiones.

33. Continúa alegando que, la Policía Nacional y su Comité de Retiro, dieron cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Constitucional en la sentencia TC/0568/17, procediendo a la adecuación de la pensión del accionante en fecha 18 de junio de 2018, tal como se evidencia en la documentación aportada, sin que se haya demostrado vulneración alguna a sus derechos fundamentales ni inobservancia del debido proceso.

34. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"En cuanto a proceder ordenar el pago retroactivo respecto al salario de pensión en vista de lo dispuesto en el oficio núm. 01584 de fecha 12 de diciembre del año 2011. 11. La Ley Orgánica de la Policía Nacional, núm. 590-16, del 15 de julio de 2016, establece en su artículo 115 lo siguiente: "Pensión por antigüedad en el servicio.- La pensión por antigüedad en el servicio, es la prestación que otorga el Presidente de la República en el ejercicio de sus facultades constitucionales, por recomendación del Consejo Superior Policial, luego de alcanzar las edades y el tiempo máximo de permanencia en el servicio como miembro de la Policía Nacional, o ambas condiciones a la vez, de acuerdo a la escala establecida en el Artículo 106 de esta ley." 12. Tomando en consideración los antecedentes del presente recurso contencioso administrativo, el recurrente, señor [redacted], fue puesto en situación de retiro por antigüedad en el servicio mediante la Orden General núm. 047-2008, efectiva al día 16 de agosto del año 2008; en consecuencia, la legislación vigente al momento de su retiro era la Ley núm. 96-04 que instituye la Policía Nacional, cuyo artículo 110 dispone expresamente lo siguiente: "El monto de la pensión será igual a tantas treintavas partes del sueldo y asignaciones que más le favorezcan al causante, de los cargos o funciones que haya desempeñado como años de servicios válidos que para el retiro pudiere acreditar." 13. Que el reglamento núm. 731-04 de fecha 03 de agosto del año 2004 para la aplicación La Ley 96-04 en el artículo 61 dispone: "*Lo dispuesto en el párrafo único del artículo 110 de la ley, se hará conforme a lo expresado en el Párrafo I del artículo 96 de la ley. Los miembros de la Policía Nacional, que, al momento de su retiro, no entren en los topes dispuestos en el indicado párrafo, su pensión será igual al último sueldo devengado, dividido entre treinta (30), multiplicado por la cantidad de años que sirvió a la institución, sumándole a dicho total si fuere una o las dos asignaciones que más le favorezca, que*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0231597 y 2026-R0234804
Recurrente principal: Dirección General de la Policía Nacional
Recurrente incidental: Comité de Retiro de la Policía Nacional
Recurrido principal e incidental: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza/Rechaza

haya recibido en un cargo o función determinada, ocupado dentro de la Policía Nacional. Para los efectos de la Ley y este Reglamento, nunca se computarán más de dos asignaciones." 14. La Ley número 96-04, Institucional de la Policía Nacional, establece en su artículo 111 que: "Adecuación. - A partir de la publicación de la presente ley, los miembros de la Policía Nacional que desempeñen o hubiesen desempeñado funciones de [redacted] Nacional, Sub-b[redacted] Nacional, Inspector General y Generales 30 de la institución disfrutarán de una pensión igual al cien por ciento (100%) del sueldo total que devengaren como tales los titulares respectivos. En ningún caso el monto de la pensión a recibir estos miembros podrá ser menor al ochenta por ciento (80%) del salario de los activos que desempeñan dichas funciones." 15. En ese mismo orden, el artículo 134 de la ley número 96-04, indica que: "*Los Oficiales Generales, Coroneles, Mayores en situación de retiro disfrutarán de los mismos reconocimientos y prerrogativas que los activos*". 16. En cuanto al reclamo formulado por el señor [redacted] relativo al pago retroactivo del diferencial entre el monto percibido y el que sostiene debió corresponderle conforme a la Ley, este Tribunal advierte que, si bien el recurrente fue colocado en situación de retiro con disfrute de pensión por antigüedad en el servicio mediante la Orden General núm. 047-2008, percibiendo inicialmente RD$71,564.00 y posteriormente RD$86,592.44, y aun cuando los artículos 110 y 111 de la Ley núm. 96-04 consagran el derecho a una pensión equivalente al cien por ciento del sueldo total correspondiente al rango y funciones desempeñadas, lo cierto es que, a pesar de que las decisiones judiciales invocadas Sentencia núm. 00395-2016 de la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo y Sentencia núm. TC/0568/17 del Tribunal Constitucional únicamente ordenaron la adecuación pensional sin efectos retroactivos, este Colegiado observa que el Oficio núm. 1584, de fecha 12 de diciembre de 2011, autorizó expresamente la extensión progresiva de la adecuación a todos los oficiales en situación similar al recurrente, mandato que no le fue aplicado

oportunamente, produciéndose un incumplimiento administrativo que generó un desfase entre lo ordenado y lo ejecutado. En efecto, aunque la adecuación fue finalmente materializada el 18/06/2018, elevando su pensión a RD$152,824.03, la falta de implementación progresiva del Oficio núm. 1584 respecto del recurrente constituye una omisión relevante que justifica la procedencia de la liquidación retroactiva reclamada. En consecuencia, y atendiendo a la naturaleza vinculante del mandato administrativo contenido en dicho oficio, así como al principio de favorabilidad previsto en el artículo 74.4 de la Constitución, este Tribunal acoge el reclamo, y ordena el pago del retroactivo correspondiente, el cual deberá ser cuantificado mediante liquidación de estado, sin perjuicio de que su efectividad económica se compute a partir del 09 de noviembre de 2016, fecha de notificación de la Sentencia núm. 00395-2016 del Tribunal Superior Administrativo, criterio que se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión. 17. En ese orden de ideas, resulta indispensable puntualizar que el referido acto administrativo, Oficio núm. 01584, cuya ejecución retroactiva se pretende, y los motivos que le dieron origen, evidencian que el Presidente de la República dispuso adecuar el salario de los oficiales generales en situación de retiro, otorgándoles el sueldo correspondiente a los oficiales activos que desempeñaban funciones equivalentes; en esa virtud, y conforme consta en la certificación de fecha 29 de abril de 2025, emitida por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado, el señor [redacted], quien fue puesto en retiro mediante la Orden General núm. 047-2008, percibió un pago mensual de pensión ascendente a RD$86,592.44 desde su inclusión en nómina y hasta el mes de mayo de 2018; y, a partir del 18 de junio de 2018, fecha en que se ejecutó la adecuación pensional conforme a las sentencias núms. 00395-2016 del Tribunal Superior Administrativo y TC/0568/17 del Tribunal Constitucional, el recurrente pasó a recibir un sueldo de pensión de RD$152,824.03, monto que mantiene hasta la actualidad, lo que demuestra

que la adecuación salarial fue cumplida, aunque no así la aplicación progresiva del Oficio núm. 01584 en el período anterior, que constituye el objeto del reclamo 18. También se advierte que, si bien se indica en la certificación descrita en el párrafo que antecede los valores recibidos por el recurrente por concepto de salario de pensión ascendentes a RD$86,592.44 hasta mayo de 2018 y a RD$152,824.03 a partir del 18 de junio de 2018 hasta la actualidad, sin embargo, no consta en la glosa procesal cuál era el salario percibido por los oficiales generales activos a la fecha en que el hoy recurrente, señor [redacted], fue puesto en retiro mediante Orden General núm. 047-2008, efectiva al 16 de agosto de 2008, dato indispensable para poder cuantificar la procedencia del reclamo económico que por la presente instancia se persigue. Así las cosas, y atendiendo a la omisión de ejecución progresiva del Oficio núm. 01584, de fecha 12 de diciembre de 2011, este Colegiado considera viable acoger el recurso contencioso administrativo que nos ocupa, ordenando a la parte recurrida pagar el retroactivo derivado del referido oficio, debiendo cuantificarse su monto mediante liquidación de estado, y disponiéndose que su efectividad económica opere a partir del 09 de noviembre de 2016, fecha en la que fue notificada la Sentencia núm. 00395/2016 de la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia En cuanto al Reclamo comprendido entre agosto 2008 y abril 2020 19. Pretende el recurrente que la adecuación salarial dispuesta por el Oficio núm. 01584, se ejecute a partir de su puesta en retiro, efectiva al 16 de agosto de 2008, mediante la Orden General núm. 0472008; sin embargo, conforme a las disposiciones del artículo 110 de la Constitución Dominicana, "*la ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjudice o cumpliendo condena*". En ese orden de ideas, la pretensión de extender los efectos del referido oficio al período comprendido entre agosto de 2008 y diciembre de 2011 transgrede el mandato constitucional, pues en dicho intervalo no existía el acto

administrativo cuya ejecución se reclama, toda vez que el Oficio núm. 01584 fue emitido posteriormente, en fecha 12 de diciembre de 2011. Asimismo, se verifica que el beneficio dispuesto en dicho oficio no fue ordenado con efectos retroactivos, sino con aplicación progresiva a los oficiales *en similar situación de retiro*, conforme a su propio texto. 20. También ha podido advertir este Colegiado, en cuanto a la solicitud de la adecuación salarial dispuesta por el Oficio 01548, que a la misma se le dio cumplimiento en lo que atañe a al hoy recurrente señor MARCELINO TEMISTOCLES DE J. [redacted], a partir del 18/06/2018, conforme se extrae de la ficha de nómina de fecha 29 de septiembre del 2025, emitida por el Comité de Retiro de la Policía Nacional, Por estas razones, este Colegiado rechaza la petición de adecuación salarial correspondiente al período agosto 2008 diciembre 2011, por carecer el mismo de sustento jurídico" (sic).

35. La parte recurrente principal alega que el tribunal *a quo* incurrió en una errónea valoración de los hechos y documentos, pues no observó el oficio 1584 y la sentencia TC/0325/22. En ese sentido, esta Suprema Corte de Justicia ha juzgado que *la desnaturalización los hechos y documentos se configura cuando a estos no se les ha otorgado su verdadero sentido y alcance o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas. Con relación a este vicio, ha sido juzgado que se trata del único medio en que se permite a esta Corte de Casación ponderar los hechos y documentos de la causa. Para poder retener este vicio se impone que la parte que lo invoca deposite los documentos que se alegan desnaturalizados, con la demostración de que estos hayan sido, en efecto, valorados ante esa jurisdicción*.

36. En el caso que nos ocupa, tras el estudio de la sentencia impugnada se constata que, para emitir su decisión de acoger parcialmente el recurso contencioso administrativo, los jueces del fondo ponderaron el contenido de la sentencia de amparo de cumplimiento núm. 00395/2016, de fecha 3 de octubre de 2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, que acogió la solicitud del cumplimiento del oficio núm. 1584 y de los artículos 111 y 134 de la Ley núm. 96-04, así como la sentencia TC/0568/17 de fecha 31 de octubre de 2017 que la confirma, ordenando el pago de los valores correspondientes por concepto de la adecuación salarial, contados a partir del 9 de noviembre de 2016, fecha en que fue notificada la referida sentencia núm. 00395/2016, hasta el 18 de junio de 2018, fecha en la cual le fue aplicada dicha adecuación conforme a las decisiones judiciales vigentes.

37. Se constata además que, tras verificar la certificación de fecha 29 de abril de 2025, emitida por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado, los jueces del fondo determinaron que el oficial percibió una pensión mensual de RD$86,592.44 desde su inclusión en nómina hasta mayo de 2018; posteriormente, a partir del 18 de junio de 2018, tras la ejecución de la adecuación ordenada por las sentencias núms. 00395-2016 del Tribunal Superior Administrativo y TC/0568/17 del Tribunal Constitucional, comenzó

a recibir RD$152,824.03, monto que mantiene en la actualidad, evidenciándose el cumplimiento de dicha adecuación, no así la aplicación progresiva del oficio núm. 01584 en el período anterior.

38. Por lo que consideró que, aunque consta que [redacted] percibió RD$86,592.44 hasta mayo de 2018 y RD$152,824.03 a partir del 18 de junio de 2018, no obró en el expediente el salario de los oficiales generales activos al momento de su retiro en 2008, dato esencial para cuantificar el reclamo. En consecuencia, y ante la falta de aplicación progresiva del oficio núm. 01584 de 2011, el tribunal acogió el recurso contencioso administrativo y ordenó el pago del retroactivo correspondiente, a ser liquidado con efectividad desde el 9 de noviembre de 2016, fecha de notificación de la sentencia núm. 00395/2016 del Tribunal Superior Administrativo. Sin que con esto los jueces del fondo hayan incurrido en la alegada desnaturalización o en una errónea valoración de los hechos y documentos, razón por la que se desestima el medio analizado.

VII. En cuanto al recurso de casación incidental interpuesto por el Comité de Retiro de la Policía Nacional

VIII. En cuanto al interés casacional

39. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de

casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

40. A partir de lo desarrollado previamente sobre la noción de interés casacional, en cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional y por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala, y tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente incidental Comité de Retiro de la Policía Nacional en su primer, segundo, tercer y cuarto medios de casación propuestos se advierte que propone una *violación a derechos fundamentales, errónea valoración de los hechos y documentos y falta de fundamentación,* vicios que accede dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente incidental dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen de los medios de casación mencionados que envuelve el interés casacional presunto.*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0231597 y 2026-R0234804
Recurrente principal: Dirección General de la Policía Nacional
Recurrente incidental: Comité de Retiro de la Policía Nacional
Recurrido principal e incidental: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza/Rechaza

41. En lo que respecta al denominado memorial de casación incidental del Comité de Retiro de la Policía Nacional, cabe destacar, que de su análisis se advierte que tanto sus medios de casación como sus conclusiones están orientadas a la casación del fallo criticado; en ese sentido, ha sido juzgado que *la casación incidental puede ser intentada de dos formas, la primera de las cuales consiste en el depósito de un memorial de casación propio de parte de la recurrida principal, en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, cumpliendo todas las formalidades y condiciones a las que está sujeto el recurso principal de conformidad con la Ley, en cuyo caso se trata de un recurso autónomo, cuya validez y admisión debe ser evaluada en forma individual e independiente del recurso principal*.

42. En ese orden de ideas, del examen del recurso de casación incidental se verifica que el Comité de Retiro de la Policía Nacional, a través de sus conclusiones, persigue igualmente la casación de la sentencia impugnada. Sin embargo, al haberse rechazado el recurso de casación principal, y en atención a que los medios invocados en el recurso de casación incidental, relativos a la legada errónea valoración de los hechos y documentos, así como a supuestos vicios de motivación, guardan estrecha identidad con los planteamientos ya ponderados y rechazados por esta Tercera Sala en el recurso principal, por lo que resulta innecesario y carente de objeto conocer el referido recurso de casación incidental.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0231597 y 2026-R0234804
Recurrente principal: Dirección General de la Policía Nacional
Recurrente incidental: Comité de Retiro de la Policía Nacional
Recurrido principal e incidental: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza/Rechaza

43. En tal virtud, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que los jueces del fondo no incurrieron en los vicios denunciados, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

44. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso-tributaria no habrá condenación es costas.

VIII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación principal interpuesto por la Dirección General de la Policía Nacional, contra la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00652, de fecha 29 de diciembre de 2025, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0231597 y 2026-R0234804
Recurrente principal: Dirección General de la Policía Nacional
Recurrente incidental: Comité de Retiro de la Policía Nacional
Recurrido principal e incidental: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza/Rechaza

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación incidental interpuesto por el Comité de Retiro de la Policía Nacional, ambos, contra la sentencia descrita en el ordinal anterior.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.